

16 de diciembre de 2023

REF.: Caso Nº 12.295
Jesús Ramiro Zapata
Colombia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.295 – Jesús Ramiro Zapata de la República de Colombia (en adelante “el Estado de Colombia”, “Estado colombiano” o “Colombia”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el asesinato del defensor de derechos humanos Jesús Ramiro Zapata el 3 de mayo de 2000 en el Municipio de Segovia, Departamento de Antioquia.

Los hechos del caso se enmarcan en un contexto general de violencia política producto del conflicto armado en Colombia cuya influencia abarcó al Municipio de Segovia. El señor Zapata era docente y defensor de derechos humanos que ejerció sus funciones como miembro del Comité de Derechos Humanos de Segovia y del CODEHSEL en la misma época en que los miembros de este tipo de organismos eran identificados como “enemigos internos”, doctrina instituida en el marco de la lucha antisubversiva y ejecutada por militares y paramilitares. En el ejercicio de sus labores como defensor denunció la vinculación de las fuerzas de seguridad del Estado con elementos paramilitares en las masacres de 1988 y 1996 ocurridas en Segovia.

El señor Zapata fue víctima de una serie de actos de acoso, hostigamiento y criminalización por su labor como defensor de derechos humanos, incluyendo la apertura de múltiples procesos judiciales por supuestos vínculos con elementos subversivos y su supuesta participación en actos criminales. El señor Zapata también fue objeto de investigaciones de inteligencia en las que se le calificó categóricamente como integrante de milicias y de grupos subversivos, como ideólogo y extremista, y se alegó que su labor de defensa de los derechos humanos era meramente una fachada.

Entre otros hechos de amenazas y hostigamiento, en 1996 se realizó un allanamiento a la vivienda del señor Zapata bajo el entendido de que existía información que arrojaba que en dicha vivienda se escondía material explosivo de guerra. El 17 de julio de 1996 fue detenido sin orden de captura y se le inició un procedimiento por falsificación de documentos bajo el único argumento de que su fotografía no era fiel a la imagen real. Al día siguiente de lo ocurrido, en la vía pública, una mujer que se identificó como Fiscal Local 245 de Medellín indicó al señor Zapata que volvía a ser detenido, dado que era considerado un sujeto peligroso, por lo cual estuvo 5 horas bajo custodia. El 5 marzo de 1997 detectó la presencia de personas sospechosas y armadas en las inmediaciones del colegio en el que desempeñaba sus funciones como docente.

Durante el segundo semestre de 1997 el señor Zapata se desplazó a Medellín para resguardar su vida e integridad. Sin embargo, se vio en una grave situación económica que lo obligó regresar a Segovia para retomar su trabajo en alguna institución educativa hacia el primer trimestre de 1998. En 1998 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de la víctima por su situación de riesgo. El señor Zapata fue asesinado el 3 de mayo de 2000 por personas que se identificaron como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Antes del hallazgo del cadáver, el sobrino del señor Zapata, Adrián Alberto, fue al Comando a indicar que tenía información de que su tío había sido asesinado y que conocía su paradero, solicitando que fueran a hacer el levantamiento del cadáver, ante lo cual la inspectora “[le] dijo que fuera y lo recogiera [él] que la fiscalía hacía el levantamiento por la mañana en el hospital”. Siguiendo dichas instrucciones, el sobrino del señor Zapata se dirigió al lugar de los hechos, recogió el cadáver de su tío y lo trasladó a dicho recinto. Consta en el expediente que el 4 de mayo de 2000 la Unidad Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito, recibió la *notitia criminis*, ordenó el desplazamiento de los funcionarios del despacho y ordenó iniciar la investigación previa. De acuerdo con el acta de levantamiento del cadáver, la diligencia se realizó en la morgue del Hospital San Juan de Dios en Segovia, indicando que la orientación y posición del cadáver eran artificiales. Asimismo, en el acta de levantamiento de cadáver se detallaron las heridas disparadas con arma de fuego.

Durante los años posteriores se realizaron una serie de diligencias investigativas sin que se obtuviese el juzgamiento de los responsables. Tras diversas solicitudes para la realización de nuevas diligencias y obtención de pruebas, el 19 de marzo de 2019 la Fiscalía 69 adscrita a la Unidad Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos emitió una resolución de apertura de investigación.

En su Informe de Fondo No. 299/20, con respecto a la muerte del señor Zapata, la Comisión consideró que, si bien el expediente del caso no contiene información sobre su comportamiento desde que regresó a Segovia hasta el día de su muerte que permita determinar si comunicó a las autoridades sobre su situación de riesgo, con base a los estándares sobre el deber de prevención, el contexto de Segovia y su calidad de defensor de derechos humanos, sumado a las medidas cautelares otorgadas en su favor, puede concluirse que el Estado debía saber que este se encontraban en un peligro real e inmediato y debía adoptar las medidas necesarias para su protección. Pese a ello, la Comisión notó que la última comunicación oficial sobre la situación de seguridad del señor Zapata es del 12 de mayo de 1998, en vista de lo cual la Comisión consideró que el Estado no acreditó tomar las medidas que razonablemente se esperaran para proteger a la víctima respecto del riesgo que enfrentaba, lo que no es consistente con su obligación de prevenir violaciones del derecho a la vida, por lo cual la Comisión determinó la responsabilidad del Estado.

Asimismo, la Comisión consideró que el señor Zapata fue víctima de hostigamiento judicial y que el repertorio de situaciones hostiles experimentadas por él en la década de los noventa hasta su retorno a Segovia en 1998, en el contexto colombiano de dicha época y específicamente en Segovia, estuvieron orientadas a obstaculizar su labor de defensa de derechos humanos afectando su pertenencia a sus organizaciones y el funcionamiento de las mismas, lo cual generó sufrimiento y miedo, provocando su desplazamiento forzado. En estos términos, la Comisión concluyó que el Estado vulneró los derechos a la integridad, la honra y dignidad, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y a la libertad de circulación.

En relación con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión estableció, en primer lugar, que el Estado no cumplió con su obligación de debida diligencia de aseguramiento de la escena criminal. Ello, dado que cuando su sobrino dio noticia del hecho criminal, las autoridades le dijeron que se encargara del levantar el cadáver de su tío. La Comisión señaló que este hecho resulta de suma gravedad, ya que la manipulación del cadáver contaminó la escena del crimen, impactando en cualquier evidencia que podría haber contribuido con la identificación de los perpetradores del crimen y sus conexiones.

Por otra parte, encontró que no hubo una línea de investigación principal clara que buscara establecer que la muerte del señor Zapata estuvo relacionada con su labor de defensor de derechos humanos como hubiera correspondido en su calidad de tal. La Comisión observó asimismo con preocupación que uno de los testigos que culpó materialmente a varios paramilitares por la muerte del señor Zapata y estableció algunas conexiones con agentes de seguridad del Estado, murió en un atentado tiempo después de sentar su declaración. Por otra parte, la Comisión señaló que las varias investigaciones que incluyen falsos testimonios y un informe de inteligencia, utilizados para hostigar la labor de defensor de la víctima, no fueron incorporados a la investigación. Adicionalmente, la Comisión notó que la investigación inició al día siguiente de la muerte del señor Zapata y se ha prolongado hasta la actualidad, siendo que la investigación previa llevaba 19 años en estudio. En virtud de dichas consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y que la investigación no se llevó a cabo en un plazo razonable.

Finalmente, la Comisión consideró que la pérdida de su ser querido en circunstancias como las descritas, así como la ausencia de verdad y justicia, y el retardo en las investigaciones ocasionaron sufrimiento, una situación de riesgo y angustia constantes en perjuicio de los familiares del señor Zapata en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11.1, 13.1, 16.1, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1.

El Estado de Colombia depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de junio de 1985.

La Comisión ha designado al Comisionado José Luis Caballero Ochoa y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, ha designado a Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Carla Leiva, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 299/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 299/20 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 16 de diciembre de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de 11 prórrogas, el Estado solicitó una nueva prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión observó que a tres años de notificado el Informe de Fondo, pese a los esfuerzos estatales, no se advertían avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones. Asimismo, la Comisión notó que las partes no habían logrado arribar a un acuerdo de cumplimiento respecto de las medidas necesarias. Por lo tanto, teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5.1), garantías judiciales (artículo 8.1), honra y dignidad (artículo 11.1), libertad de expresión (artículo 13.1), libertad de asociación (artículo 16.1), circulación y residencia (artículo 22.1) y protección judicial (artículo 25.1), establecidos en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las personas indicadas en cada una de las secciones del informe.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción complementarias a las ya otorgadas.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares del señor Zapata, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan:

4.1 Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, a través de protocolos de investigación que teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos señalen como un componente esencial de la debida diligencia un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo esta hipótesis.

4.2 Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo. En concreto, adoptar medidas para asegurar la implementación efectiva de las medidas especiales de protección dictadas por los órganos del sistema interamericano mediante la realización de análisis de riesgo oportunos que permitan determinar las medidas idóneas y efectivas de protección atendiendo a las circunstancias concretas de las personas defensoras de derechos humanos, incluyendo situaciones relacionadas con el cambio de residencia o desplazamientos vinculados con el ejercicio de sus labores.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia en relación con las personas defensoras de los derechos humanos. En particular, sobre los estándares relativos a la responsabilidad estatal por actos orientados a obstaculizar su labor de defensa, así como a las obligaciones de prevención en caso de defensores y defensoras que se encuentran en situaciones de riesgo, y a la debida diligencia requerida en investigaciones sobre la muerte de personas defensoras de derechos humanos. Asimismo, la Corte podrá profundizar el análisis sobre las medidas necesarias que deben adoptar los Estados para garantizar el derecho de circulación y de residencia ante el posible desplazamiento forzado por actos de amenazas u hostigamientos contra personas defensoras de los derechos humanos, incluyendo aquellos que provienen de actores no estatales. Adicionalmente, la Corte podrá referirse a las obligaciones estatales respecto de las personas desplazadas, incluyendo el establecimiento de condiciones para asegurar un retorno seguro y digno a su hogar y el acceso de las personas desplazadas a actividades económicas de subsistencia.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo - CAJAR

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo